

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 129-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 129-25-IS/25

(Diferencia entre motivación y decisum en una sentencia constitucional)

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción por cuanto la pretensión no puede ser objeto de este tipo de procedimiento, porque no versa sobre la declaración del incumplimiento de una decisión judicial emitida en un proceso constitucional, sino que se busca la aplicación, en un proceso de régimen de visitas, de ciertos criterios jurisprudenciales que habrían sido emitidos por esta Corte en una sentencia de acción extraordinaria de protección dictada en un caso distinto y anterior.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2021, C.O.A.V.¹ (“**accionante**”) presentó una demanda de régimen de visitas en contra de S.C.R.S. (“**demandada**”). La demanda originó la causa 09209-2021-01868.
2. El 26 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en que “se regulan las visitas a favor del progenitor los días sábados en el horario de 10h00 a 13h00 , el niño será retirado y entregado en las instalaciones del UPC más cercano al domicilio de la madre, manifestándose en audiencia que es el UPC ubicado en la ciudadela Florida Norte”.²

¹ De acuerdo con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitución, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la accionante, de la demandada y de su hijo, en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran el principio de interés superior, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familia.

² El 1 de mayo de 2023, el accionante presentó una demanda por incumplimiento de norma ante esta Corte, en la que solicitó el cumplimiento “de la sentencia dentro del juicio [...] de régimen de visitas en el horario de 10:00 a 13:00, mismo que será revisado para su ampliación en lo posterior”. La demanda originó la causa 19-23-AN y fue inadmitida mediante auto de 15 de junio de 2023 por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte.

3. A partir de varias solicitudes de las partes, la Unidad Judicial convocó a audiencia y, en resolución de 30 de junio de 2023, decidió suspender provisionalmente el régimen de visitas.³
4. El 3 de julio de 2023, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de junio de 2023. La causa se identificó con el número 2265-23-EP y fue inadmitida a trámite por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 6 de noviembre de 2023.
5. Luego de varios incidentes, el 30 de abril de 2025, la Unidad Judicial resolvió aceptar el incidente de modificación del régimen de visitas solicitado por la demandada y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes.⁴ En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la demandada.⁵
6. El 20 de junio de 2025, la Unidad Judicial dispuso que el accionante “entregue de forma inmediata” el hijo a su madre. Mediante auto de 24 de junio de 2025, se ordenó la recuperación del niño, incluso con allanamiento del domicilio del padre, de ser necesario. Posteriormente, en auto de 18 de julio de 2025, se dispuso el apremio personal total del accionante, por una presunta retención indebida de su hijo. Finalmente, en auto de 5 de septiembre de 2025, se ordenó su libertad, por cuanto entregó su hijo a la madre.
7. El 25 de agosto de 2025, el accionante presentó, directamente ante esta Corte, una demanda de acción de incumplimiento de sentencia, en la que solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22 de 12 de enero de 2022.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

³ Esta decisión se fundamentó en “poder verificar que [sic] sucede de forma psicológica con ambos padres y estar seguros de que el sujeto de protección no está siendo afectado de forma indirecta por las desavenencias de sus progenitores o alguna otra situación que a simple vista no se puede detectar. Ver si son padres idóneos y en caso de encontrar algún inconveniente mucho mayor al que ya se evidencia y demuestra en el proceso poder tomar otro tipo de medidas conforme lo determina la ley a favor del niño”.

⁴ El acuerdo consistió, en lo principal, en que las visitas se realicen los miércoles de 14h00 a 16h45 en la Sala Lúdica del Complejo Judicial Florida Norte de la ciudad de Guayaquil.

⁵ De la revisión del sistema EXPEL se tiene que el 9 de septiembre de 2025, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en audiencia, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de Carlos Octavio Asinc Vera.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

- 9.** El accionante sostiene que, en un proceso de régimen de visitas del que él fue parte, se habría incumplido el siguiente párrafo de la sentencia 239-17-EP/22 del 12 de enero de 2022:

62. [...] De ahí que cuando los administradores de justicia ordenan la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes, no deben partir de consideraciones relativas al derecho de un progenitor a permanecer con sus hijos e hijas o al sexo de uno de los progenitores, sino que tales decisiones deben adoptarse, a partir de la consideración de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, a la luz de los siguientes parámetros que deben ser aplicados *mutatis mutandi* a los procesos de retención indebida de menores de edad:

- i. que las decisiones judiciales sobre la custodia familiar y a la tenencia de los niños, niñas y adolescentes [s]e tomará en consideración, principalmente, la opinión de NNA [niñas, niños y adolescentes], sus deseos y emociones, considerando su derecho a ser escuchados, según su edad y grado de madurez.
- ii. Se considerará la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales y educativas del NNA.
- iii. Con la debida diligencia, se debe tomar todas las medidas necesarias para descartar la amenaza, existencia o el antecedente de violencia física, psicológica, doméstica, económica - patrimonial y vicaria.
- iv. Se encargará la tenencia procurando mantener la continuidad en la vida de los NNA, considerando el domicilio de ambos progenitores, atendiendo a la estabilidad y a las rutinas que han mantenido hasta la separación o divorcio de los padres.
- v. Se considerará la dedicación brindada y la relación que existía con el padre y madre, antes de producirse la separación o divorcio.
- vi. Se respetará la identidad de NNA.
- vii. Se observará la aptitud e idoneidad de los padres para satisfacer el bienestar de NNA, lo que involucra brindar un entorno adecuado dependiendo de su edad, cuidado, protección y seguridad.
- viii. Se analizará cualquier daño que hayan sufrido NNA o que potencialmente puedan sufrir.
- ix. Se reparará en las actitudes de cooperación de ambos progenitores, garantizando el mantenimiento de relaciones y la preservación del entorno familiar.
- x. Se estudiará el vínculo afectivo que se ha formado entre el hijo o hija, sus padres, y su familia ampliada.
- xi. Se contemplará cualquier otro factor como edad, contexto, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural de NNA que sirva para determinar su interés superior.
- xii. Se podrá contar con informes elaborados por el equipo técnico de las unidades de familia, mismos que deberán ayudar a tomar una decisión sobre el interés superior de NNA, pero no serán el único elemento a considerar.
- xiii. La sentencia deberá estar motivada, de tal forma que se explique cómo se tomaron en cuenta los parámetros antes referidos.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Del accionante

10. El accionante pretende que se declare el incumplimiento del párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22 y, como medidas de reparación integral, que (i) se disponga a la Fiscalía General del Estado que investigue el cometimiento de los presuntos delitos de prevaricato (respecto de la actuación de la titular de la Unidad Judicial), fraude procesal y violencia psicológica (respecto de la actuación de la demandada); y, (ii) el pago de USD 50 000,00 como indemnización “por el perjuicio causado por evidente error judicial”.

11. Como fundamentos de sus pretensiones, señaló lo siguiente:

11.1. El régimen de visitas se desarrollaba con normalidad hasta que, el 21 de mayo de 2025, no habría podido entregar su hijo a la madre por cuanto ella habría acudido a retirar al niño en estado de embriaguez. Por lo tanto, debió llevar a su hijo consigo.

11.2. A partir de este suceso, el accionante repasa los antecedentes procesales indicando que la demandada, sus abogados defensores y la titular de la Unidad Judicial habrían actuado en su perjuicio.

11.3. El auto de 20 de junio de 2025 habría incumplido los literales iii, viii y xii del párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22. Sostiene que la demandada no ostentaba la patria potestad, asunto que se estaría tratando en un proceso judicial independiente, y no sería aplicable el supuesto de obstaculización del régimen de visitas porque la madre de su hijo no sería la beneficiaria de dicho régimen, por lo que no se debió haber dispuesto el allanamiento de su vivienda.

11.4. Insiste en que

ya se conocía de la peligrosidad que representa [S.C.R.S.] para el Niño, sin embargo, los dos Jueces que estuvieron a cargo ([...] MARTHA MARITZA CONTRERAS FALCONES y JULIÁN PATRICIO NARANJO HARO) se pasaron por alto los informes correspondientes, que son abundantes, así como las sugerencias de los profesionales [énfasis en el original].

4.2. Informe de Martha Maritza Contreras Falcones

- 12.** Mediante escrito ingresado el 26 de septiembre de 2025, Martha Maritza Contreras Falcones, jueza titular de la Unidad Judicial, manifestó que la sentencia 239-17-EP/22 no puede declararse como incumplida por las siguientes razones:
- 12.1.** No fue parte ni actuó como jueza dentro del proceso judicial que originó la sentencia 239-17-EP/22, como tampoco esta sentencia le dispuso “obligaciones de hacer o no hacer”.
- 12.2.** La sentencia 239-17-EP/22 no contiene una disposición en favor del accionante porque no fue parte procesal en aquel proceso ni ha justificado tener algún vínculo con las partes de aquel caso, por lo que no puede considerarse afectado por el presunto incumplimiento de dicha sentencia.
- 12.3.** La Corte estableció que la sentencia 239-17-EP/22 fue cumplida, mediante auto de verificación de 12 de septiembre de 2024.
- 12.4.** “La solicitud del accionante se limita a cuestionar actuaciones judiciales dictadas durante la sustanciación de un proceso judicial (régimen de visitas), una materia completamente distinta a la sentencia cuyo incumplimiento de persigue”, y concluye que el accionante estaría desnaturalizando la presente acción, tanto más porque actuó apegada a la Constitución y a la ley.
- 13.** Además, informó que el accionante, en su afán de “someter a examen” su actuación, inició las siguientes acciones:
- 13.1.** Una demanda de acción de habeas corpus respecto del apremio personal que dispuso dentro del proceso de régimen de visitas (*párr. 6 supra*). La causa se signó con el número 09332-2025-11714, en la cual la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 12 de septiembre de 2025, emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación del accionante y ratificó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda.
- 13.2.** Una denuncia ante el Consejo de la Judicatura por haber incurrido en error inexcusable. El proceso de declaratoria jurisdiccional previa se signó con el número 09100-2025-00114G y se encuentra en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

14. Finalmente, solicitó que se sancione al accionante “por incurir en abuso del derecho dentro del presente proceso constitucional y, además, por emplear expresiones difamatorias, humillantes, degradantes y vejatorias en contra de esta autoridad judicial” en su demanda.

14.1. Informe de Julián Patricio Naranjo Haro

15. Mediante escrito ingresado el 26 de septiembre de 2025, Julián Patricio Naranjo Haro, juez de la Unidad Judicial, informó que actuó como juez dentro del proceso de régimen de visitas por encargo “desde el 26 de junio del 2025, hasta el 21 de agosto del 2025” y, luego de repasar los antecedentes procesales, manifiesta lo siguiente:

de la revisión del expediente, se desprende que el señor [C.O.A.V.], fue detenido con la boleta de apremio que este juzgador emitió el 18 de julio del 2025, sin que se haya hecho efectivo, ni el allanamiento, ni el descerrajamiento, ya que fue detenido en el mismo juzgado, saliendo de una audiencia de revisión de medida de apremio, en un juicio de alimentos sobre el mismo menor, debo manifestarle también señor juez que el menor fue devuelto a su madre quien tenía obligatoriamente el cuidado del menor, y actualmente está con su madre.

16. Finalmente, manifiesta que no incurrió en incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22, por cuanto no era aplicable al caso en el que él intervino y que el accionante demostraría una práctica de denunciar a todos los jueces que fallan en su contra.

5. Cuestión previa

17. El accionante pretende que, en un proceso de régimen de visitas del que él fue parte, se declare el incumplimiento de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22. Por lo tanto, el problema jurídico que la Corte debe plantearse es: **¿corresponde la pretensión del accionante al objeto propio de una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales?**

18. Como punto de partida, conviene recordar la diferencia entre, por una parte, el *decisum* –parte resolutiva de la sentencia– y, por otra, la motivación de una resolución judicial, que incluye la *ratio decidendi* –cuyo núcleo podría constituir un precedente en sentido estricto– y los *obiter dicta*–demás consideraciones contenidas en la motivación–.⁶ En este sentido, el *decisum* contiene únicamente las decisiones judiciales adoptadas a partir de las respuestas a los problemas jurídicos del caso y consisten en disposiciones de autoridad concretas, llamadas a ejecutarse imperativamente.

⁶ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

19. De acuerdo con el art. 163 de la LOGJCC, el objetivo de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en aquellas⁷, es decir, de sus **decisiones** (*decisum*),⁸ mas no exigir la aplicación de criterios jurisprudenciales desarrollados en la motivación de esas sentencias y dictámenes. De ahí que esta Corte ha sostenido que “no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso”.⁹ Esto, en virtud de que plantear una acción de incumplimiento de otras cuestiones ajenas al *decisum* de una sentencia implicaría realizar una nueva consideración de lo resuelto, lo que atentaría contra la institución de la cosa juzgada. Así, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes presupone la inalterabilidad de lo decidido en una sentencia constitucional y, por ello, persigue su cumplimiento efectivo, por lo que no puede ser un sucedáneo de los recursos y acciones que el ordenamiento jurídico prevea para impugnar decisiones judiciales.¹⁰

20. Esto último es lo que se busca en el presente caso:

20.1. El accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22, en la que se aceptó una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la abuela paterna de varios niños en contra de la providencia de 11 de enero de 2017. Dicha resolución fue dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso de recuperación inmediata de menores de edad y, en su decisorio, dispuso lo siguiente:

[...] 2. Dejar sin efecto la providencia de 11 de enero de 2017, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y dejar en firme la providencia dictada el 11 de noviembre de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

⁷ CCE, sentencia 161-24-IS/25, 1 de mayo de 2025, párr. 21. Así mismo, esta Corte determinó que “La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas, ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional”. CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, p. 9.

⁸ Así, esta Corte determinó que “esta acción cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales”. CCE, sentencias 42-20-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 22; 152-22-IS/24, 06 de junio de 2024, párr. 16; 2-20-IS/23, 15 de febrero de 2023, párr. 23 y 14-18-IS/22, 20 de julio de 2022, párr. 24.; entre otras.

⁹ CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

¹⁰ En similar sentido, CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

3. Ordenar al Ministerio de Salud Pública que priorice la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica.

4. Ordenar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe a esta Corte en el plazo de 60 días, previo análisis de la situación de la accionante y de la niña y de los niños, sobre la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda.

20.2. Como es obvio, dicha sentencia no dispuso las medidas que reclama el accionante en su demanda de acción de incumplimiento (párr. 9 *supra*), ni versan sobre el proceso de régimen de visitas del que proviene la presente acción.

20.3. En su demanda, el accionante pretende la aplicación al proceso de visitas 09209-2021-01868 de supuestos criterios jurisprudenciales vinculantes contenidos en el párr. 62 de la motivación de la citada sentencia de acción extraordinaria de protección, sobre procesos de retención indebida de menores de edad. Lo cual es ajeno al objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, conforme se especificó en los párrs. 18 y 19 *supra*.

21. Por tanto, la acción debe ser desestimada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **129-25-IS**.
- 2. Notifíquese, publíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)